

Sensorial
G. Invalidez

59



Administración
de Justicia

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº
04 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34001360

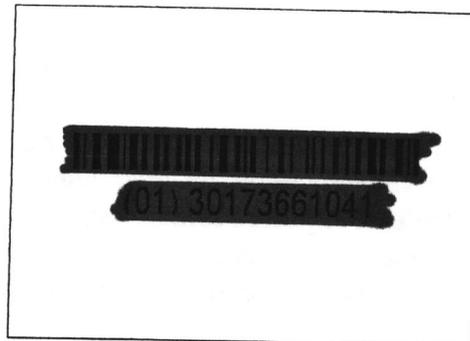
NIG: 28.079.44.4-2011/0048020

Procedimiento Recurso de Suplicación [REDACTED]

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 16 de Madrid Seguridad social 1130/2011

Materia: Incapacidad

C.A.



Sentencia número: [REDACTED]

Ilmos. Sres.

D./Dña. MARÍA LUZ GARCÍA PAREDES

D./Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

D./Dña. CONCEPCIÓN R. URESTE GARCÍA



En Madrid, a dieciocho de junio de dos mil catorce.

Habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación 1563/2013, formalizado por el/la letrado D./Dña. Vicente Javier Saiz Marco en nombre y representación de [REDACTED], contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 2013 dictada por el Juzgado de lo Social nº 16 de Madrid, en sus autos número [REDACTED] seguidos a instancia del recurrente frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación por incapacidad, ha sido Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. CONCEPCIÓN R. URESTE GARCÍA.



Madrid

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

“PRIMERO. [REDACTED] mayor de edad y domiciliado en Madrid, se encuentra afiliado con núm. [REDACTED] en la Seguridad Social, incluido en el Régimen General, con la categoría profesional de Auxiliar Administrativo.

SEGUNDO. El actor tiene acreditado un período efectivo de cotización superior al mínimo exigido.

TERCERO. Que con fecha 1 de julio de 2011 fue declarado en situación de Incapacidad Permanente en Grado de Absoluta. (doc.1 del actor)

CUARTO. El Equipo de Valoración de Incapacidades, con fecha 9 de junio de 2011, resuelve informar que procede declarar al actor en situación de Incapacidad Permanente en Grado de Absoluta, derivada de enfermedad común, con apreciación de los siguientes lesiones: Retinosis pigmentaria con afectación grave de AO, hipoacusia neurosensorial bilateral con escasos restos auditivos en ambos oídos, pérdida global del 100%.

QUINTO. Presentada reclamación previa, la Dirección del Instituto Nacional de la Seguridad Social resuelve, confirmar en todos sus extremos y pronunciamientos la resolución impugnada.

SEXTO.- En cuanto a la patología presentada actualmente por el actor, e informe médico de síntesis indica lo siguiente:

“...Aporta inf. De Oftalmología de 28/04/11, la AV csc en OD 0.3nm, OI 0.05 en la oftalmoscopia AO: espículas hiperpigmentadas en la toda la periferia retiniana, mácula conservada, papila levemente pálida. En la campimetría se aprecia una reducción a los 10° centrales en AO. Presenta además hipoacusia neurosensorial bilateral con escasos restos auditivos en ambos oídos, pérdida global 100%. La consulta se desarrolla con aparente normalidad gracias al uso de audífono de AO...”

“...Retinosis pigmentaria con afectación grave de AO. Hipoacusia neurosensorial bilateral con escasos restos auditivos en ambos oídos, pérdida global del 100%...” (folios 99 y 103).

Estas lesiones y padecimientos hacen precisa la ayuda de terceras personas en la actividad de preparación de alimentos y vestuario, algunas tareas de higiene personal como afeitarse y colocación de los productos de higiene. Necesita ayuda para deambular fuera del domicilio.

SÉPTIMO. El cálculo del complemento de Gran Invalidez es 774,25 euros, según consta en acta del juicio, que aquí se reproduce.”

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se desestimó la demanda formulada por el actor.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por [REDACTED] formalizándolo posteriormente; tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 21/06/2013, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La dirección letrada de la parte actora interpone un solo motivo de suplicación al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, denunciando la infracción del artículo 137.1.D y 6º de la LGSS, por considerar que el demandante se encuentra en situación de gran invalidez.

No combate el relato histórico de instancia, circunstancia que determina que debemos ceñirnos a lo declarado en el mismo, descartando aquellas alegaciones del escrito que no consten en aquél, por vedarlo el carácter extraordinario del recurso ante el que nos encontramos.

Es en fecha 1 de julio de 2011 cuando el actor es declarado en situación de Incapacidad Permanente en grado de Absoluta. Las secuelas apreciadas por el Equipo de Valoración Médica de Incapacidades fueron: Retinosis pigmentaria con afectación grave de AO, hipoacusia neurosensorial bilateral con escasos restos auditivos en ambos oídos, pérdida global del 100%. La patología que actualmente presenta es la que sigue: "...Aporta inf. de Oftalmología de 28/04/11, la AV csc en OD 0.3nm, OI 0.05 en la oftalmoscopia AO: espículas hiperpigmentadas en la toda la periferia retiniana, mácula conservada, papila levemente pálida. En la campimetría se aprecia una reducción a los 10º centrales en AO. Presenta además hipoacusia neurosensorial bilateral con escasos restos auditivos en ambos oídos, pérdida global 100%. La consulta se desarrolla con aparente normalidad gracias al uso de audífono de AO..."

"...Retinosis pigmentaria con afectación grave de AO. Hipoacusia neurosensorial bilateral con escasos restos auditivos en ambos oídos, pérdida global del 100%..." .

Estas lesiones y padecimientos hacen precisa la ayuda de terceras personas en la actividad de preparación de alimentos y vestuario, algunas tareas de higiene personal como

afeitarse y colocación de los productos de higiene. Necesita ayuda para deambular fuera del domicilio.

Para la resolución de la cuestión debatida partiremos de la jurisprudencia elaborada en esta materia. La Sentencia del Tribunal Supremo, Social sección 1, de 3 de marzo de 2014 (ROJ: STS 1094/2014), en su FD 3º, examina con carácter previo, las esenciales sentencias dictadas sobre ceguera total y situaciones asimilables en relación con la situación de gran invalidez y, en su caso, sobre la valoración o no de las circunstancias de adaptabilidad a la situación que pudieran concurrir. Por su parte, el HP 5º expresa lo siguiente: “...cabe concretar como doctrina unificada que: a) una persona que pueda ser considerada ciega, por estar indiscutidamente dentro de las categorías de alteración visual que dan lugar a la calificación de ceguera, bien por padecer ceguera total o bien por sufrir pérdida de la visión a ella equiparable (cuando, sin implicar una absoluta anulación de la misma, sea funcionalmente equiparables a aquélla) reúne objetivamente las condiciones para calificarla en situación de gran invalidez; b) aunque no hay una doctrina legal ni científico-médica indubitada que determine qué agudeza visual ha de ser valorada como ceguera, sí puede afirmarse que, en general, cuando ésta es inferior a una décima en ambos ojos se viene aceptando que ello significa prácticamente una ceguera; c) es claro que el invidente en tales condiciones requiere naturalmente la colaboración de una tercera persona para la realización de determinadas actividades esenciales en la vida, aunque no figure así en los hechos declarados probados de la correspondiente resolución judicial, no requiriéndose que la necesidad de ayuda sea continuada; d) no debe excluir tal calificación de GI la circunstancia de quienes, a pesar de acreditar tal situación, especialmente por percibir algún tipo de estímulo luminoso, puedan en el caso personal y concreto, en base a factores perceptivos, cognitivos, ambientales, temporales u otros, haber llegado a adquirir alguna de las habilidades adaptativas necesarias para realizar alguno de los actos esenciales de la vida sin ayuda de terceros o sin necesidad de ayuda permanente, o incluso los que puedan llegar a efectuar trabajos no perjudiciales con su situación, con lo que, además, se evita cierto efecto desmotivador sobre la reinserción social y laboral de quien se halla en tal situación.”

Su proyección en el caso de autos determina la estimación de la demanda formulada, pues el actor presenta una limitación severa de la visión de ambos ojos, próxima a la ceguera, y también una hipoacusia del 100% en ambos oídos, precisando la ayuda de terceras personas para vestirse, para que le preparen la comida y también para llevar a cabo algunas tareas relativas a la higiene personal, así como la ayuda necesaria para deambular fuera del domicilio. El ordinal sexto lo expresa de manera nítida y no ha sido combatido por ninguna de las partes. Ciertamente otras funciones puede realizarlas solo, pero estaríamos ante uno de los supuestos valorados por el Alto Tribunal como de adquisición de alguna habilidad adaptativa que no excluye la calificación demandada, como tampoco la enerva la escasa visión que conserva, pues no es la única y grave secuela que padece, como ya se ha señalado.

Recuérdese que la gran invalidez, como se infiere de la definición que le da el propio art. 137.6, no es un grado más de la incapacidad permanente, sino un estado o situación del incapaz que cualifica la prestación para paliar el coste de la asistencia, por pérdida de la más básica autonomía de vida personal, mediante una ayuda complementaria, atendida la necesaria colaboración de otra persona para autogobernarse en los actos elementales de la vida -en este sentido, STS de 16 de diciembre de 2013 (ROJ: STS 6645/2013)-.

Las consideraciones antedichas conllevan la estimación del recurso de suplicación interpuesto, la revocación de la sentencia de instancia y la correlativa estimación de la demanda, declarando al actor en situación e Gran Invalidez, y el derecho a percibir el complemento a que se refiere el inalterado HP 7º, de 774,25 euros, con efectos del 13 de junio de 2011 más los incrementos, mejoras y revalorizaciones que legalmente procedan.

En su virtud,

FALLAMOS

Estimando el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED], contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 16 de los de Madrid, de fecha trece de marzo de dos mil trece, revocamos la expresada resolución y con estimación de la demanda formulada por el actor, declaramos al mismo en situación de Gran Invalidez y el derecho a percibir el complemento de 774,25 euros mensuales, con efectos del 13 de junio de 2011 más los incrementos, mejoras y revalorizaciones que legalmente procedan, prestación a cuya efectividad condenamos al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-1563-13 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en C/ Miguel Ángel, 17; 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria [REDACTED]

2. En el campo ORDENANTE, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.
3. En el campo BENEFICIARIO, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.
4. En el campo "OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2829000000156313), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.